

315.01
R 9585
1980
F. Y. P. S.
G. 3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LOS SUJETOS EN LA RELACION JURIDICA PROCESAL PENAL

TESIS PRESENTADA POR

Mauricio Leonel Avilés

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

DICIEMBRE 1970



SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Arq. GONZALO YANEZ DIAZ

SECRETARIO GENERAL:

Dr. JOAQUIN FIGUEROA VILLALTA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. GUILLERMO CHACON CASTILLO

SECRETARIO:

Dr. JOSE GUILLERMO ORELLANA OSORIO

F/autor / 1º sup / 71 = 4148 /

TRIBUNAL EXAMINADOR DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:
"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

PRESIDENTE: Lic. CARLOS ABARCA
PRIMER VOCAL: Dr. GERARDO LIEVANO CHORRO
SEGUNDO VOCAL: Dr. JOSE ARCADIO SANCHEZ VALENCIA

TRIBUNAL EXAMINADOR DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:
"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE: Dr. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS
PRIMER VOCAL: Dr. JULIO DIAZ SOL
SEGUNDO VOCAL: Dr. JOSE IGNACIO PANIAGUA

TRIBUNAL EXAMINADOR DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:
"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES".

PRESIDENTE: Dr. JOSE NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ
PRIMER VOCAL: Dr. MANUEL ATILIO HASBUN
SEGUNDO VOCAL: Dr. MANUEL ANTONIO RAMIREZ

ASESOR DE TESIS

Dr. RODOLFO ANTONIO GOMEZ

TRIBUNAL EXAMINADOR QUE CALIFICO LA TESIS DOCTORAL

PRESIDENTE: Dr. JULIO MAURICIO JIMENEZ GOMEZ

PRIMER VOCAL: Dr. MIGUEL ANGEL GOMEZ

SEGUNDO VOCAL: Dr. JOSE DE LA PAZ VILLATORO

D E D I C A T O R I A

A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR

A MIS PADRES: SOTERO DE JESUS AVILES Y BLANCA RAMIREZ DE AVILES

Como un testimonio de gratitud e imperecedero cariño, por sus sacrificios, y ser en mi vida, la guía de mis aspiraciones.

A MI ESPOSA: BLANCA ALICIA PALACIOS DE AVILES

La compañera que ha sido y es, el almibar de mis momentos felices y un remanso de fé y amor en la desventura.

A MI HIJA: ALICIA YAMILETH

A este angel de amor, que ha sabido con su desbordante inquietud, desterrar de mi vida la tristeza y convertir en templanza la amargura.

A MI SEGUNDA MADRE: MARIA JUDITH RAMIREZ

Mi gratitud para quien ha dedicado su vida a brindarme consuelo y esperanza.

A MIS HERMANOS Y ABUELA MATERNA: NICOLASA CHAVEZ

Con imborrable cariño.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS

Como un recuerdo.

I N D I C E

INTRODUCCION Pág. 1

TITULO PRIMERO. NOCIONES SOBRE LOS SUJETOS DEL PROCESO PENAL..... Pág. 4

Capítulo Unico.

- 1) Generalidades. 2) Clasificación y enumeración de los sujetos procesales penales.
- 3) Concepto de parte y los diversos criterios para su definición. 4) Capacidad para ser parte y parte procesal. Su distinción.
- 5) Concepto de parte en el proceso penal.

TITULO SEGUNDO. LOS SUJETOS ESENCIALES EN LA RELACION JURIDICA DEL PROCESO PENAL Pág. 13

Capítulo Primero. EL JUEZ.

- 1) Nociones y clasificación. 2) Juez Técnico. La especialización. Soluciones en la Legislación Salvadoreña. 3) Jueces singulares y pluripersonales. Juez Instructor y Juez Sentenciador. Soluciones en la Legislación Salvadoreña. 4) Juez lego o Jurado Popular. Criterios que lo defienden y criterios que lo impugnan. Soluciones al Jurado Popular en la Legislación Salvadoreña.

Capítulo Segundo. EL ACUSADOR..... Pág. 23

- 1) Su naturaleza y necesidad jurídica. 2) Clasificación: Acusador estatal, Querrelante exclusivo, Acusador profesional y acusador popular. Soluciones en la Legislación Salvadoreña. 3) El Ministerio Público. Nociones. La necesidad de su intervención en el proceso penal. 4) La función preparatoria en la investigación. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

Capítulo Tercero. EL IMPUTADO Pág. 32

- 1) Nociones y concepto. 2) Denominaciones.
- 3) La actuación del imputado en el proceso penal y las garantías procesales que lo rodean. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.
- 4) Identificación física y nominal.
- 5) Calidad del imputado: cuando se adquiere y cuando cesa. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.
- 6) Las personas colectivas.

TITULO TERCERO. LOS SUJETOS EVENTUALES EN LA RELACION JURIDICA PROCESAL PENAL..... Pág. 41

Capítulo Primero. PARTE CIVIL.

- 1) Actor Civil. Concepto. Personas que comprende. Renuncia de la acción civil. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.
- 2) Personas civilmente obligadas. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

Capítulo Segundo. QUERELLANTE NO EXCLUSIVO . Pág. 45

- 1) Clasificación y naturaleza. Concepto. Acusador conjunto. Concepto y naturaleza. Acusador adhesivo. Concepto y naturaleza. Acusador subsidiario. Concepto y naturaleza. Soluciones en la Legislación Salvadoreña del Querellante no Exclusivo.

TITULO CUARTO. COLABORADORES EN LA RELACION JURIDICA PROCESAL PENAL.

Capítulo Primero. LOS COLABORADORES NECESARIOS Pág. 48

- 1) Clasificación y enumeración. Naturaleza de la clasificación. 2) El Defensor. Noción y función. 3) La necesidad de asistencia en el proceso penal. El defensor en la instrucción del proceso. 4) Nombramiento de confianza y nombramiento de oficio. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

reña . 5) Número de defensores y límite del debate. Soluciones en la Legislación Salvadoreña. 6) Los Procuradores Estudiantes. 7) El Secretario. Concepto y naturaleza de la función en el proceso penal. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

Capítulo Segundo. LOS COLABORADORES UTILES... Pág. 56

1) El Fiador. Naturaleza de su intervención en el Proceso Penal. 2) Peritos. Concepto y naturaleza de su intervención en el proceso penal. 3) Denunciante. Concepto y naturaleza de su intervención en el Proceso Penal. 4) Testigo. Concepto y naturaleza de su intervención en el Proceso Penal.

CONCLUSIONES Pág. 62

INTRODUCCION

Toda persona que desea preparar un trabajo de tesis, como un aporte al Centro de Estudios, que bienhechoramente le proporcionó el bagaje de conocimientos, para la obtención de un grado académico, se preocupa desarrollarlo sobre las materias que le han sido de mayor agrado. Es así el por que he preparado un trabajo sobre materias procesales, y especialmente sobre materias procesales penales, éllas han sido las que han advertido mi preocupación, mis desvelos, logrando convertirme, de un simple admirador en un amante de sus Instituciones.

El título del trabajo: "Los Sujetos en la Relación Jurídica Procesal Penal", es de por sí sugestivo y si a ello le agregamos que el placer de la Ciencia lo constituye su renovación constante, su incesante búsqueda de la verdad, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que su desarrollo, lleva invívito dos finalidades: una, colmar una ambición por mucho tiempo deseada, al par de vanidosa, la de cumplir el requisito del grado académico con un estudio sobre las Ciencias Procesales, y la otra, quizás la más importante, la de despertar en la conciencia dormida de los más capaces, la necesidad de hacer una revisión en las personas que comprende el llamado "Personal del Proceso",

incluyendo a todas las que intervienen como principales, como secundarias, y como colaboradores o auxiliares. La naturaleza del Derecho es de renovación constante, y ello obliga su adaptación al momento histórico que rige. El examen y la revisión detenida de las personas que han sido llamadas hasta la fecha, Sujetos Procesales Penales, se vuelven necesarios e impostergables.

El Trabajo ha sido dividido en cuatro títulos y una conclusión. El primero comprende las nociones sobre los Sujetos en el Proceso Penal; en este título se delimitan a todas las que forman el Personal del Proceso, se clasifican, agregándole conceptos necesarios para su interpretación y ubicación correcta. En el segundo se establece quienes son los Sujetos esenciales para la formación de un proceso válido y se estudian los diferentes ángulos que los delimitan. En el tercero se estudian los Sujetos conocidos como eventuales, es decir que sin ser necesarios, aparecen en el proceso penal en forma secundaria con el propósito de hacer valer las acciones civiles y penales. En el Cuarto título se estudian las personas conocidas como colaboradores del proceso penal, incorporándolas a este estudio para cerrar el círculo de las personas que por una u otra razón intervienen en el mismo.

En las conclusiones se establecen las fórmulas más

adecuadas para darle mayor actualidad a la Legislación Sal
vadoreña vigente. Se proponen soluciones sobre las personas
llamadas sujetos de la relación jurídica procesal penal, y
así impartir una justicia pronta, amoldada a las nuevas co
rrientes del derecho procesal.

LOS SUJETOS EN LA RELACION JURIDICA PROCESAL PENAL

TITULO PRIMERO

NOCIONES SOBRE LOS SUJETOS DEL PROCESO PENAL.

Capítulo Unico:

1) Generalidades. 2) Clasificación y enumeración de los sujetos procesales penales. 3) Concepto de parte y los diversos criterios para su definición. 4) Capacidad para ser parte y parte procesal. Su distinción. 5) Concepto de parte en el proceso penal.

1) Generalidades.

La relación jurídica procesal es el mismo proceso considerado subjetivamente. Es relación de Derecho formal, diversa de la relación jurídica sustancial que constituye el objeto del proceso. Aquella relación nace de la unión de dos relaciones jurídicas distintas, de la relación que existe entre el demandado y el mismo Juez o Tribunal.

En efecto, el derecho de acción por un lado, y el derecho de contradicción, por el otro, forman lo que se ha denominado en la Ciencia Jurídica, la relación jurídica procesal y que podemos definir como "El conjunto de relaciones jurídicas que median entre las personas que ejercen los derechos de acción y excepción, y el Estado".

De lo expuesto podemos inferir que los sujetos de la relación jurídica procesal son por una parte el Juez y las personas que tienen capacidad para ser parte procesal.

Al estudiar detenidamente el proceso penal, se advierte la presencia de varias personas que practican actividades reguladas por la ley procesal penal. Unas se mantienen en el desarrollo del proceso, otras se sustituyen; algunas, entran al proceso en forma accidental, otras en forma obligada.

Materialmente se ha presentado el proceso penal como una serie de actos cumplidos por órganos públicos y particulares obligados o autorizados para actuar, bien con relación al objeto principal o bien con relación a lo accesorio.

Los órganos públicos son ejercidos por Funcionarios instituidos por la Ley para que ejerciten los poderes penales de realización.

Los particulares obligados o autorizados son personas físicas que deben o pueden intervenir. Estos generalmente intervienen en forma individual y por excepción en forma colectiva; personalmente o por medio de representación.

Los Funcionarios siempre están impelidos a actuar en cumplimiento de un contenido de la Ley y en cuanto a su permanencia en el proceso están considerados por su función,

ya que la persona en concreto puede ser sustituida. Resumiendo, podemos afirmar, que los sujetos del proceso penal, que tienen la calidad de Funcionarios del Estado, tienen como características su obligatoriedad para actuar y su permanencia en el proceso.

Los particulares en la relación jurídica procesal penal pueden ser obligados a intervenir, caso del imputado, o autorizados, caso de la parte civil, etc.

De lo anteriormente expuesto podemos adelantar un concepto de sujeto en la relación jurídica procesal penal.

"Sujetos en la Relación Jurídica Procesal Penal son las personas públicas o privadas que necesaria o eventualmente intervienen en él, por ser titulares del ejercicio de uno u otro de los poderes sustanciales para la realización del orden jurídico, perturbado por una transgresión a la Ley penal".

2) Clasificación y enumeración de los sujetos procesales penales.

Al conceptualizar a los sujetos de la relación jurídica procesal penal, se advierte que aquellos pueden ser públicos o privados y que por su intervención pueden ser necesarios o eventuales, llamados por algún expositor, principales o secundarios.

Los sujetos públicos son los que ejercitan los poderes

de jurisdicción y acción penal. El primero lo ejercita el Juez y el segundo el Ministerio Público, generalmente.

Los sujetos privados son los particulares a quienes les corresponde o se les confiere por la Ley, el ejercicio del poder de defensa penal y, ofendidos o no, el ejercicio de la acción penal con exclusión del Ministerio Público o en forma conjunta con él. Dentro de esta clasificación no se incluyen los defensores, quienes tienen una función de asistencia y representación, ni los terceros incidentistas que puedan tomar alguna participación en el proceso penal; únicamente, las personas que son conocidas como sujetos ne cesarios o principales y como sujetos eventuales o secundarios.

También se clasifican los sujetos de la relación jurídica procesal penal en sujetos esenciales y sujetos eventuales.

Se llaman sujetos esenciales a los que intervienen ne cesariamente en el proceso penal, ejercitando los poderes sustanciales de realización del Derecho Penal. Su esencialidad radica en que no pueden faltar para la existencia de un proceso válido y ellos son: el Juez, el Acusador y el Imputado. Existen otras personas que intervienen en forma necesaria en el proceso penal, para la validez de los actos del mismo, como el Secretario y el Defensor, pero nunca debe

confundírseles con los sujetos esenciales, por cuanto no son sino colaboradores de éstos últimos, para integrar la función de los mismos. El Secretario la del Juez y el Defensor la del Imputado. Carecen pues, de la titularidad directa del ejercicio de los poderes penales. Basta señalar que si faltara el Juez o el acusado o el imputado no existiría proceso penal válido.

Los sujetos eventuales son las personas que se introducen en el proceso penal con relación a la cuestión civil y con relación a la penal, en cuanto a la participación de los particulares en la acusación no exclusiva.

La presencia de estas personas en el proceso penal no es necesaria para la existencia del mismo, característica ésta, que los diferencia con los sujetos esenciales.

Podemos enumerar los sujetos eventuales, como diciendo que son: la parte civil en el proceso penal, parte actora y parte civilmente obligada a consecuencia de un hecho criminal, y el acusador no exclusivo. La primera se encuentra formada por la persona que reclama indemnización y por la persona que responde por tal indemnización. La segunda se encuentra formada por los acusadores que actúan conjunta, subsidiaria o adhesivamente con el Ministerio Público, todos con la característica de intervenir en el proceso penal en forma secundaria, pues su intervención no es necesaria

ria para la formación del proceso penal. Es necesario hacer observar que el acusador exclusivo, no pierde su categoría de esencial cuando interviene como actor civil.

3) Concepto de parte y los diversos criterios para su definición.

En la relación jurídica procesal penal además del Estado, que participa como sujeto de la obligación de prestar la actividad jurisdiccional, existen otros, que son los titulares del derecho de acción y defensa, que en la terminología jurídica penal son llamados, acusador el primero e imputado el segundo.

Cuando el Acusador y el imputado llegan a asumir las figuras de sujetos que ejercitan una acción y una defensa, respectivamente, son conocidos procesalmente como partes.

Establecer el concepto de parte, es tema obligado por su carácter fundamental en el proceso, ya que de él se derivan un número considerable de consecuencias jurídicas importantísimas.

En relación a este concepto existen tres teorías principales: a) La primera teoría toma como concepto de parte, un concepto sustancial. Parte, para esta teoría, son los sujetos de la relación jurídica sustancial. Este criterio es inexacto, por cuanto es inexplicable que los sujetos que eventualmente son parte, por motivo puramente material, al

desarrollo de la actividad jurisdiccional, se llega a saber que no existen sujetos de la relación jurídica sustancial.

b) La segunda teoría estudia el concepto de parte, como un concepto puramente procesal y lo define como aquel que como actor o demandado tiene una participación en el juicio.

Esta teoría tiene un aspecto de verdad, pero es insuficiente. En efecto, no son pocos los casos en los que una persona participa en el juicio y los efectos de la sentencia llegan a un tercero. La sola participación del mismo no indica nada.

c) La tercera teoría es la que afirma que parte es toda persona que solicita en nombre propio o en cuyo nombre se solicita la actuación de la Ley. Este último concepto es el que nos parece más apropiado, al señalarlos con exactitud quienes tienen calidad de parte.

4) Capacidad para ser parte y parte procesal.

Todo sujeto de derecho puede ser parte en juicio, es decir, que toda persona individual tiene capacidad para ser parte, pero parte procesal, o sea para obrar en juicio, sólo la tienen quienes pueden intervenir activamente en el proceso en nombre propio o en representación de otro. Un menor de edad tiene capacidad procesal para ser parte, pero si no puede ser parte procesal.

5) Concepto de parte en el proceso penal.

El concepto que admitimos de parte en el proceso civil, o sea el de que lo es toda persona que solicita en nombre propio o en cuyo nombre se solicita, la actuación de la Ley, no parece tener la certeza en el concepto de parte en el proceso penal.

Si examinamos con detenimiento la función del Ministerio Público, que es el órgano que generalmente ejerce la acción penal en representación del Estado, nos damos cuenta, que según el concepto de partes antes enunciado, no coincide con las que este órgano desempeña.

El Ministerio Público de conformidad con la Ley, busca el cumplimiento exacto de la misma, y por é ello, perfectamente puede solicitar el sobreseimiento o la absolución del imputado. Es por eso que algunos autores manifiestan, que en el proceso penal existe una parte "única" y que es el imputado. Criticable es esta solución, por cuanto eso de parte única, nunca podría ser, pues entonces no habría partes, y además, el hecho de pensar que el Ministerio Público sea una parte "imparcial", nos parece falta de seriedad.

Refiriéndonos nuevamente al problemas del concepto de parte en el proceso penal, también nos llama poderosamente la atención, el que el imputado pueda ser parte aún sin su

consentimiento. Este caso se ve cuando el imputado al haber renunciado a su derecho de defensa, el Juez le nombra un defensor para que lo asista.

Como se vé, materialmente, es imposible el querer encontrar el contenido de parte en el proceso penal, por las personas que ejercen los derechos de acción y de defensa. La solución al problema se encuentra en un concepto puramente formal y que podemos enunciar así: "es parte en el proceso penal toda persona que ejerce en el mismo los derechos de acción y de defensa en lo principal o en lo accesorio". Este concepto señala como parte a todas las personas que estudiaremos como sujetos esenciales y sujetos eventuales, con excepción de la persona conocida como Juez.

TITULO SEGUNDO

LOS SUJETOS ESENCIALES EN LA RELACION JURIDICA
DEL PROCESO PENAL

Capítulo Primero

EL JUEZ

1) Nociones y clasificación. 2) Juez Técnico. La especialización. Soluciones en la Legislación Salvadoreña. 3) Jueces singulares y pluripersonales. Juez Instructor y Juez Sentenciador. Soluciones en la Legislación Salvadoreña. 4) Juez lego o Jurado Popular. Criterios que lo defienden y criterios que lo impugnan. Soluciones al Jurado Popular en la Legislación Salvadoreña.

1) Nociones y Clasificación.

Quizás en el estudio de los sujetos en la relación jurídica procesal penal, sea el más delicado el del Juez, en él deben concurrir cualidades como idoneidad, honradez y una capacidad superior de equidad. Hay quien haya dicho que para ser Juez es necesario ser algo más que hombre, pues en un juicio, mantener la paciencia, la sabiduría y el honor por encima de toda clase de presiones es una de las labores más difíciles de alcanzar.

El se mantiene por encima de las llamadas Partes, y es señalado, según un autor italiano como el sujeto preemi

nente en la relación jurídica procesal penal, el encargo de ejercer la función soberana de la jurisdicción.

La doctrina lo ha clasificado en jueces ordinarios y jueces especiales. Los primeros son los que conocen de to da clase de delitos sin exclusión de personas, y los segun dos, los que por mandato de la Ley, conocen de un sector exclusivo de personas o delitos.

También se ha clasificado a los jueces, de conformidad a su nombramiento, en jueces por acuerdo y jueces por e-lección de las partes. Los jueces por acuerdo, en algunas legislaciones llamados por Decreto, son los nombrados por el órgano respectivo del Estado y los jueces por elección son los que designan los particulares. Una modalidad de esta última clase de jueces existe en Suiza. Entre nosotros, los jueces por elección pueden tener cabida, en forma incompleta, en el arbitraje, lo mismo que en las elecciones de segundo grado se hacen de los Magistrados.

La clasificación de los jueces más conocida, es la que los divide en jueces técnicos y jueces legos, conocidos en nuestra Legislación como jueces de derecho y jueces populares. En nuestra Legislación tenemos una categoría de jueces legos, que no son a los que se refiere la clasificación doctrinaria, es decir los jueces de paz, pues la intención de los tratadistas que así los clasifican, tie-

nen en cuenta, además de la capacidad técnica de los mismos, la naturaleza de la decisión.

2) Juez Técnico. La especialización. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

Llámase Juez Técnico o Juez de Derecho al funcionario que ejerce el cargo con base en una preparación técnica y es generalmente desarrollado por profesionales que su misma idoneidad los capacita para el desempeño de las funciones.

Existe una marcada tendencia a su implantación, buscando en la especialización una garantía para un mejor desarrollo de acelerar la decisión final, de una manera justa, sin que otras materias le puedan absorber parte del tiempo.

En la Legislación Salvadoreña únicamente existe el juez especializado en los llamados Jueces de Tránsito, Jueces de Menores, pues, aún cuando en ciertas cabeceras departamentales se han establecido Juzgados de lo Penal, no puede hablarse de que la tendencia doctrinaria, se haya impuesto, ya que en la mayoría de los Juzgados priva el criterio mixto.

3) Juez Singular y Juez Pluripersonal. Juez Instructor y Juez Sentenciador. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

El problema de si debe existir el juez único, llamado también singular, o el Juez Pluripersonal para la decisión

en las causas criminales, únicamente se da en el Juez Técnico, pues hasta la fecha ningún expositor procesalista ha pensado que el Juez Popular sea un Juez Singular, pues su falta de preparación técnica obliga a que sea más de uno.

Los motivos que se aducen a favor del Juez Singular son: a) De tipo económico, los gastos son menores, y b) de tipo procesal, existe una aproximación mayor del Juez Singular a los hechos que investiga; el Juez Singular puede resolver con mayor prontitud.

Los motivos que se aducen en favor del Juez Pluripersonal son de carácter práctico, se piensa que un grupo de personas resuelven mejor, lo que le falta a uno, a los demás les sobra en experiencia.

Esta razón es criticable y hasta pensar que en la realidad las decisiones en los Tribunales colegiados no son dadas por todos, siendo que uno o dos a lo sumo le dedican el estudio y los demás únicamente asienten. Además, la corrupción entre varios es más probable.

La prontitud en la decisión y la certeza en la justicia del fallo pueden resolverse abandonando la investigación y la decisión en Juez Unico, en la primera instancia. Lo anterior siempre que las personas que integren los Tribunales posean una sólida preparación.

Acerca del problema que si debe existir un Juez que

practique la investigación y otro que decida, podemos aggar que en principio, parece una idea favorable, ya que se evitan los criterios que conducen a una parcialidad, como por ejemplo, la vista de los actos repugnantes del delito, porque éstos en no pocas ocasiones ha conducido a excesos de parte del Juez. Esta razón que nos parece poco técnica no resiste el análisis, toda consecuencia de delito nos parece repugnante, unas más, otras menos, pero siempre repugnantes y además faltaría a la moral quien no sintiera repugnancia de las consecuencias de los delitos; pero también, en el caso del Juez Sentenciador distinto del Juez Investigador, es imposible creer que no sienta la repugnancia de las consecuencias de los delitos con la sola lectura de lo investigado. Por otro lado sucede en no pocas ocasiones que el Juez de lo Penal se acostumbra a presenciar tales consecuencias, se familiariza con ellas y a fuerza de costumbre, esta circunstancia no le impide ser imparcial. En la Legislación Salvadoreña el Juez Técnico es uno en Primera Instancia, pero en la segunda es pluripersonal, lo mismo que el Tribunal que decide la casación. Sucede en Primera Instancia una circunstancia que podría afirmarse que existe un Juez Pluripersonal, la del Juez de Paz, que conoce de las primeras diligencias en la investigación, pues el Juez de Primera Instancia revisa todas las diligencias

practicadas por aquel. Es decir que, a pesar del carácter revisionista del Juez de lo Penal sobre las diligencias practicadas por el Juez de Paz, en la investigación existen dos Jueces. Lo anterior no es cierto pues si al Juez de Paz se le ha otorgado facultades para conocer en las primeras diligencias, la razón que lo obliga es puramente práctica: evitar acumulación de trabajo al Juez de lo Penal. Existe lo pluripersonal en la investigación pero no en la decisión.

Acercas del Juez Instructor y el Juez Sentenciador la Legislación Salvadoreña sigue el criterio que debe ser uno solo pues la división únicamente es contemplada cuando se conoce en grado de apelación o consulta y en el recurso de casación, pero en Primera Instancia, desde la instrucción hasta la decisión se mantiene la unidad.

4) Juez Lego o Jurado Popular. Criterios que lo definen y criterios que lo impugnan. Soluciones al Jurado Popular en la Legislación Salvadoreña.

Una de las discusiones que siempre tiene vigencia en la Ciencia Jurídica, es la que trata sobre la existencia del Jurado Popular. La forma primitiva de impartir justicia era la que se centraba sobre la decisión de todo un pueblo. Así en la época primitiva el pueblo entero era el que decidía sobre la suerte del que era señalado que ha-

bía cometido un delito. Posteriormente, la actividad de impartir justicia fue absorbida por el Soberano, siendo hasta en la edad moderna que se despertó la necesidad de que fuera el pueblo o sus representantes los que decidieran sobre la suerte del imputado. Naciendo así su carácter representativo. Además de esta nota relevante todavía para nuestro tiempo, se aduce que el Juez de Derecho viene a ser el representante de los gobiernos totalitarios, que actúa como un delegado del poder centralizado y la única manera de neutralizar ese poder es que el pueblo administre su propia Justicia.

Resumiendo, podemos afirmar que dos son los criterios principales para la existencia del Tribunal Popular, a saber: su carácter representativo de la Justicia Popular y su carácter neutralizador del poder dictatorial.

Pero a la par de sus apologistas, el Jurado Popular tiene sus detractores, así se afirma que su esencia republicana, manifestada por la decisión de los representantes del pueblo es falaz, porque el pueblo tiene derecho a una Justicia dictada por sus representantes, pero sus representantes más capaces, y éstos únicamente pueden serlo los técnicamente más preparados. Así también el carácter neutralizador del poder dictatorial se funda en la deshonestidad de los Jueces de Derecho y no en la certeza del sis

tema; que tanto los Jueces Técnicos como los legos están sujetos a la corrupción con la diferencia que a los primeros es más difícil su deshonestidad por su preparación y por su permanencia en el cargo, mientras que el Jurado Popular es eventual. Aún más, el avance de la tecnología ha convertido a los medios de prueba en sistemas científicos, por lo que es necesario que exista una persona con preparación científica para la decisión, en lugar de ese sistema libre de la íntima convicción por el sentimiento.

Con todo lo anotado creemos preferible la implantación del Jurado Popular por su carácter neutralizador, ya que el momento histórico lo exige, pues nuestros Jueces de Derecho, salvo honrosas excepciones, siempre han sido instrumento del Poder Ejecutivo, y si se afirma que la falla es de los hombres y no del sistema, no podemos dejar de pensar cómo pueden existir éstos últimos sin que existan las personas que los representan.

5) Soluciones al Jurado Popular en la Legislación Salvadoreña.

Según el Art. 94 de la Constitución Política de El Salvador, el Jurado Popular se establece para los delitos comunes que determine la Ley. Es decir, que el Jurado Popular se establece únicamente para los delitos comunes, vo cablo éste en oposición a delitos oficiales. Esta interpre

tación tiene su base en el artículo mencionado y en el primer inciso del Art. 211, de la misma Constitución, que reza "El Presidente y el Vice-Presidente de la República, los designados a la Presidencia, los Ministros y Sub-Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, los miembros del Consejo Central de Elecciones y del Consejo Superior de Salud Pública, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan ...etc."

Así también en el párrafo quinto del Art. 283 I. se señala que cuando la Cámara de Segunda Instancia de lo Penal, de la Primera Sección del Centro tenga que conocer en Primera Instancia de los delitos comunes cometidos por los Funcionarios, etc. dando a entender que únicamente por delitos comunes, puede conocer la Cámara mencionada y someterlos a consideración del Jurado Popular.

En el mismo articulado se establece que no todos los delitos comunes son sometidos al conocimiento del Jurado Popular, excepcionando a los delitos de hurto y robo cuando hubiere plena prueba de la delincuencia del procesado,

los delitos penados con pena pecuniaria que no exceda de doscientos colones o con prisión menor y no fueren reincidentes y los delitos llamados "actividades anárquicas o contrarias a la democracia".

Capítulo Segundo

EL ACUSADOR

1) Su naturaleza y necesidad jurídica. 2) Clasificación: Acusador estatal, querellante exclusivo, acusador profesional y acusador popular. Soluciones en la Legislación Salvadoreña. 3) El Ministerio Público. Nociones. La necesidad de su intervención en el proceso penal. 4) La función preparatoria en la investigación. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

1) Su naturaleza y necesidad jurídica.

El Acusador es uno de los sujetos indispensables en la relación jurídica procesal penal. Es el titular del ejercicio de la acción penal.

El nombre de acusador es utilizado a pesar de que eventualmente no representa a cabalidad el contenido exacto del término. Unicamente existió el tipo acusatorio puro, cuando éste era preparado, formulado y mantenido por un ciudadano, responsable de su actuar. En los sistemas procesales penales de tipo mixto se ha mantenido el término para señalar a la persona que ejerce la acción penal.

En algunas Legislaciones este sujeto de la relación jurídica procesal ha recibido denominaciones como acusador y como querellante, haciendo una distinción por la persona

que ejercita la acción. Como el Ministerio Público propiamente no ejerce una acusación en virtud de estar sujeto al estricto cumplimiento de la Ley, algunos autores pretenden llamarlo "Órgano requirente". Pero la costumbre se ha impuesto y continúa llamándose al igual que las otras personas que ejercen la acción penal: Acusador.

Con todo, la necesidad de su existencia en el proceso penal, queda establecida, con sólo pensar que sin su intervención no puede existir proceso válido. Es un presupuesto procesal. No importa que sea ejercido por un particular o por un órgano del Estado, ni el interés que a uno o al otro mueva, su finalidad lo justifica: el castigo del culpable. Cumplen con una función pública. Pública es la acción, como pública es la pretensión hecha valer en ella.

2) Clasificación: Acusador estatal. Querellante exclusivo, Acusador Profesional y Acusador Popular. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

Esta clasificación obedece a quienes son las personas que ejercen la acción penal.

El Acusador Estatal es el órgano instituido por la Ley para representar al Estado en el ejercicio de la acción penal. Se le conoce en casi todas las Legislaciones con el nombre de Ministerio Público. En la Legislación Salvadoreña también es conocido con el nombre de Ministerio

Público pero este órgano se ha dividido, según la función que desempeña: una de carácter tutelar y otra de carácter fiscal. El organismo que desempeña la primera función recibe el nombre de Procuraduría General de Pobres y el de la segunda, Fiscalía General de la República.

El Querellante Exclusivo es el que ejerce la acusación particularmente con exclusión del Ministerio Público, cuando se considera ofendido por un hecho criminoso. El vocablo de Querellante Exclusivo es en oposición al de Querellante no Exclusivo, que puede ser conjunto, subsidiario o adhesivo, y que serán tratados en el título de los sujetos eventuales.

En la Legislación Salvadoreña esta figura es conocida con el nombre de Acusador Particular, pero referida a determinados delitos privados como el adulterio, la calumnia, la injuria etc. Es en esta clase de delitos donde no puede intervenir el Ministerio Público ejerciendo acción penal, salvo cuando la acción se dirija contra la autoridad pública o corporaciones o clases determinadas del Estado. También hay que hacer notar que no todo Acusador Particular es querellante exclusivo. El concepto de acusador particular es más amplio y comprende a toda persona particular que ejerce la acción penal contra otra persona también particular. Puede actuar en forma exclusiva, conjunta, adhesiva o

subsidiariamente con el Ministerio Público.

Acusador profesional es el que ejerce tal función en representación de las asociaciones sindicales, cuando se ha cometido algún delito contra la agrupación. Tiene la particularidad de que puede actuar en forma conjunta con el Ministerio Público. Esta figura nació con el objeto de salvguardar y fortalecer los intereses de las agrupaciones sindicales, en Francia, en el año de 1884, facultándolas para formular acusación con relación a los delitos que lesionaran directa o indirectamente los intereses colectivos.

En la Legislación Salvadoreña desde el punto de vista procesal penal es desconocida esta figura, pero con el aparecimiento de los sindicatos, perfectamente, pueden éstos, acusar como cualquier otra persona jurídica, en los delitos que los lesionen.

La acusación popular es ejercida por cualquier ciudadano que tiene conocimiento se ha cometido algún delito público. Actúa en representación de la sociedad de que es miembro, para perseguir el castigo del imputado.

Esta figura floreció en Grecia y Roma, al hacerse la distinción entre delito privado y delito público, denominando a los primeros por ser cometido por particulares, y a los segundos, por ser cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Permanece esta figura en los Es

tados Unidos, Inglaterra, España y algunos países de América Latina.

Tiene su fundamento en que toda lesión jurídica al Estado, lo es a sus miembros, por el carácter de ciudadano.

Esta figura ha sido criticada porque considera a la sociedad como un estado de hecho y no como una organización jurídica. Que la voluntad de la sociedad no puede manifestarse por la voluntad de uno de sus miembros, sino por la voluntad de la mayoría o de todos, y atribuirse la representación popular, sin serlo, destruye el principio democrático de la mayoría.

En la Legislación Salvadoreña, únicamente se conoce la acusación popular en los delitos oficiales que cometen los funcionarios y empleados públicos, y en los que se cometen contra la libertad del sufragio. El nombre que recibe es de Acusador Ciudadano.

3) El Ministerio Público. Nociones.

Generalmente el que ejerce la acción penal es el Ministerio Público. Algunos autores como Alsina, Alcalá Zamora, Levene, etc., le dan el nombre de Ministerio Fiscal; pero Legislaciones como la Salvadoreña, la denominan, siguiendo criterio Francés e Italiano, Ministerio Público. Este organismo desempeña dos funciones, a saber: una tutelar y otra fiscal, llamándose la primera Ministerio Público Pupilar,

y la segunda Ministerio Público Fiscal. En la Legislación Salvadoreña reciben los nombres de Procuraduría General de Pobres y Fiscalía General de la República. Ambas integran un sólo organismo, el Ministerio Público, pero se diferencian por sus respectivas funciones.

Tiene tres características fundamentales: a) Su dependencia del Poder Ejecutivo. Este Poder nombra sus funcionarios, por lo que se encuentran supeditados a los lineamientos políticos que aquel les dicta. b) Su independencia del Poder Judicial. Esta característica es fundamental ya que para ejercer la acción penal, necesariamente tiene que gozar de esa independencia. c) La individualidad. Esta característica se basa en que lo actuado por cualquiera de sus delegados, se supone actuado por el Ministerio Público, no importando la jerarquía de aquellos.

4) La necesidad de su intervención en el proceso penal. La función preparatoria en la investigación. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

En todo proceso penal que sigue el sistema mixto, existen dos fases: una de investigación y aportación de pruebas, y la otra propiamente acusatoria, donde se discuten las pruebas recabadas y se decide la suerte del imputado.

En la primera fase, generalmente la acción penal, es ejercida por el Ministerio Público, quien siempre se hace

presente por medio de un delegado asignado al tribunal. Las otras personas que pueden ejercer la acción penal, rara vez se presentan en esta fase. Si el Ministerio Público no interviniera o estuviera inhibido para intervenir, al Juez Instructor le sería difícil la incorporación de pruebas al sumario.

En la segunda fase necesariamente interviene el Ministerio Público, pues casi nadie se presenta a ejercer, particularmente la acción penal, creando la obligatoriedad de la intervención fiscal, por ser en esta fase donde la existencia de un proceso válido, necesita del Acusador.

En la Legislación Salvadoreña, en la que existe el sistema mixto, formado por dos fases, la primera llamada sumario y la segunda llamada plenario, se sigue lo señalado anteriormente. En la primera fase, se recaban las probanzas, y en la segunda se discuten contradictoriamente la culpabilidad o inocencia del imputado, sucediendo lo afirmado, es decir, que ni en la primera, ni en la segunda fase, intervienen otros acusadores, originando la intervención forsoza del Ministerio Público. Siendo por ello que la ley ha conplado la intervención fiscal, en las dos fases, como regla y por excepción la intervención de los otros acusadores.

Además la tendencia actual es que desaparezcan los demás acusadores para evitar la venganza privada, que es lo

único que puede justificar la intervención de otro acusador que no sea el Ministerio Público.

Uno de los problemas actuales, en cuanto al Ministerio Público se refiere, es el que trata, que si este organismo debe intervenir en la función preparatoria de pruebas en el proceso penal, como colaborador del Juez, o si se abandona la función mencionada a tal órgano para que prepare y formule directamente la acusación, con las pruebas por él recogidas. Tiene una gran relevancia el aceptar una u otra posición, por las consecuencias jurídicas que se derivan: a quien deberá estar reservada la facultad de detener provisionalmente al imputado, secuestro de bienes, etc.

La primera de las posiciones, o sea, la de que el Juez es el único que puede recoger las probanzas, con la intervención del Ministerio Público, como colaborador, es la adoptada por los países latinos, y la segunda, por los países anglo-sajones.

Las razones que se aducen para aceptar la primera posición consisten en que existe una mejor garantía, por la forma de recibir las pruebas, ya que la publicidad y la posible intervención de defensores, dan mayor pureza a las pruebas recogidas. Además, el Juez al recabar los datos mantiene un acercamiento a los hechos y se ilustra mejor,

para una decisión justa. El acercamiento hace que el Juez se compenetre de todo lo sucedido, logrando un mejor conocimiento de los hechos.

La crítica que se le hace a esta forma de actuar es que existe una mayor tardanza, en la administración de justicia. Y así se ha visto que sólo la fase sumaria ha tardado seis u ocho meses como mínimo. También se aduce que el acercamiento a los hechos, por parte del Juez, le produce trastornos sicológicos al grado de convertirlo en parcial. Sucede que en la mayoría de los casos el Juez, únicamente recaba los datos que perjudican al imputado, y no investiga la totalidad de lo sucedido.

La razón más atendible en favor de la segunda posición, o sea, que el Ministerio recabe los datos, antes de iniciar la acusación, para que, preparada, la formule ante el Juez competente, es la que dice que quien investiga más a fondo el hecho delictivo, es el Ministerio Público, por la naturaleza de su función.

En la Legislación Salvadoreña, se sigue el sistema de Juez instructor e investigador. El Ministerio Público recaba datos y probanzas por medio de su Departamento Criminal, pero éstas únicamente sirven para ilustrar a sus delegados fiscales y no tienen fuerza legal probatoria, sino se introducen al proceso respectivo. Art. 91 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Capítulo Tercero

EL IMPUTADO

1) Nociones y concepto. 2) Denominaciones. 3) La actuación del imputado en el proceso penal y las garantías procesales que lo rodean. Soluciones en la Legislación Salvadoreña. 4) Identificación física y nominal. 5) Calidad del imputado: cuando se adquiere y cuando cesa. Soluciones en la Legislación Salvadoreña. 6) Las personas colectivas.

1) Nociones y concepto.

Imputar significa atribuirle a alguien la comisión de un hecho. Por eso el imputado es uno de los sujetos esenciales en la relación jurídica procesal penal, es la persona sobre la que recae el señalamiento de haber cometido un delito. La imputación puede ser simple o compleja. Es simple cuando un hecho determinado es atribuido a una persona determinada. Es compleja cuando: a) dos o más hechos son atribuidos a una sola persona (llamada complejidad objetiva); b) cuando un mismo hecho es atribuido a dos o más personas, (llamada complejidad subjetiva), y c) cuando dos o más hechos son atribuidos a dos o más personas, (llamada complejidad mixta).

Sucede en la práctica que hay casos en que se sabe a ciencia cierta que se ha cometido un delito, se tiene la positiva seguridad de su existencia, pero no se sabe

quien o quienes son los autores. En esta ocasión se dice que se ha formado la trilogía de sujetos, pero la persona imputada no ha sido identificada, llamándose doctrinariamente esta figura procesal, "Imputado incierto". Únicamente para entrar en la fase plenaria es necesaria la identificación, al menos físicamente, del imputado.

2) Denominaciones.

En el curso del tiempo y a través de varios autores no ha existido una completa armonía sobre el término que debe designar al sujeto pasivo sobre el que recae la acción penal.

Alcalá y Zamora le denomina "inculpado", manifestando que esa palabra es más adecuada a otra; pero por su solo significado debemos descartar el vocablo, pues significa, "puesto en culpa", lo que únicamente podría suceder cuando la persona fuera condenada.

También se la ha denominado "encausado" o "enjuiciado", dando a entender que se le ha abierto juicio criminal; pero tampoco satisface este vocablo, pues sometido a juicio o puesto en causa, significa lo mismo en el juicio criminal como en el juicio civil, para denominar al sujeto pasivo de la acción penal y al demandado o reo en el segundo. Es demasiado genérico.

Se han utilizado los términos de "procesado" y "acusa-

do", los que nos parecen inadecuados, pues señalan momentos procesales. En algunas Legislaciones se les llama "procesados", porque se ha dictado auto de "procesamiento", y de allí viene el término, y "acusado" cuando el órgano que ejerce la acción penal formula acusación contra persona individualizada.

El vocablo "imputado" nos parece más correcto por cuanto la imputación es anterior a todo procesado o acusado, la situación de no haberse individualizado la persona que ha cometido un hecho delictivo no quiere decir que no haya un imputado, éste existe desde que se establece que se ha cometido un delito. Creer lo contrario sería negar los derechos que pudiera ejercer cualquier persona que se considere sujeto pasivo de la acción, cuando todavía en el juicio no se hubiere establecido su identidad de tal.

3) La actuación del "imputado" en el proceso penal y las garantías procesales que lo rodean. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

Es aceptado en las modernas del derecho procesal penal, que a favor del imputado existen ciertas normas nacidas unas de la necesidad de protegerlo de los abusos de los demás sujetos de la relación jurídica procesal penal, y otros, de los derechos inherentes a la personalidad humana.

Entre las primeras se encuentran : a) que nadie -- puede ser privado su libertad o vida sin antes haber si do oido y vencido en juicio, b) que toda persona detenida por imputársele un hecho criminal tiene derecho a que se le principie el proceso dentro de vinticuatro horas c) que todo imputado al momento de recibírsele su indagatoria debe ser tratado con cortesía y consideración y no de be ser apremiado o amenazado d) el derecho a la pu-- blicidad de la prueba e) que toda orden de detención -- sea escrita f) que toda ley favorable al imputado tenga efecto retroactivo, etc.

Entre las segundas se encuentran: a) que toda per-- sona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, y b) que en caso de duda lo favorable al reo. La carác-- terística principal de normas es que no necesitan incor-- porarse a ley alguna.

En la legislación salvadoreña todas estas normas se encuentran contenidas, pero sola unas cuantas, caso de su contravención, son sancionadas, lo que da lugar a que sean incumplidas.

4) Identificación física y nominal del imputado. - Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

Una de los requisitos esenciales para formar jui-- cio es que el imputado debe ser identificado al menos - físicamente.

Para comprender esta afirmación estudiaremos los dos sistemas de identificación conocidos.

a) Identificación física. Esta consiste en que el su jeto señalado como participante de un delito, como sujeto activo, es reconocido por sus señales físicas. Una de las formas conocidas es la identificación por las huellas digitales, otra es según la formación de las orejas.

En la Legislación Salvadoreña se admite la primera, la filiación del imputado, (Art.157 I.) y la contenida en el Art. 573.I., llamada identificación en rueda de presos.

b) Identificación nominal. Esta identificación consiste en señalar a los imputados por su nombre y apellido y si es posible por sus generales, para una mejor individualización. Con este sistema se evitan injusticias por ser más certero y además se aprovechan las consecuencias anteriores de otros hechos criminales, como la reincidencia, debiendo combinarse ambos sistemas para evitar equivocaciones.

En la Legislación Salvadoreña es usado este último sistema con más asiduidad que el primero en virtud de que en algunos casos únicamente cabe la identificación del imputado por su nombre y apellido, por permitirse juzgar en ausencia a los imputados y la falta de técnica en la investigación de los delitos. A pesar del avance vertigi-

noso que ha adquirido la investigación científica nuestras leyes procesales penales tienen un atraso de ciento cincuenta años.

5) Calidad del Imputado. Cuando se adquiere y cuando cesa. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

Este tema consiste en determinar desde que momento empieza la calidad de imputado y desde cuando cesa.

La calidad de imputado comienza desde que se ha determinado en juicio que se ha cometido un delito, no es necesario que se haya determinado la persona que ha cometido el delito, la imputación existe, y es en este momento en que se da lo que la doctrina ha llamado el "imputado incierto". Negar la existencia de la imputación sin que se haya identificado la persona en el juicio es tanto como negarle los derechos que le asisten en calidad de tal a toda persona que crea o sepa haber cometido un delito y cuya identificación no se haya establecido legalmente.

En la Legislación Salvadoreña no ha existido una disposición que indique desde que momento debe existir el imputado, únicamente nos puede conducir a una apreciación de imputación, en lo manifestado sobre la infragancia, que considera a una persona con la calidad de infragancia, desde que "lo persigue el clamor público", o fuere halla-

do en el acto mismo, lo sorprenden con las armas, etc. De su sola lectura nos parece que la Ley señala desde que momento se es imputado, pues no es necesario que se haya dado comienzo a la investigación del delito cometido, bastando se haya establecido que éste se ha llevado a cabo. Y es desde este momento que el "imputado" puede hacer valer sus derechos, ante cualquier autoridad o Funcionario. En la práctica sucede que únicamente ante el Juez el imputado puede hacer valer sus derechos, pues las autoridades administrativas destruyen o nulifican hasta los principios básicos de la persona, encarcelan, apremian para hacer confesar, etc.

La calidad de imputado termina: a) por sentencia definitiva, condenatoria, ejecutoriada. En este estado la calidad de imputado se convierte en "condenado" perdiendo todos los derechos inherentes a su primera calidad; b) en caso de sobreseimiento tiene sus características particulares y los motivos varían según las Legislaciones; c) en el caso de la extinción de la responsabilidad penal y d) por sentencia absolutoria ejecutoriada.

En la Legislación Salvadoreña la calidad de imputado se pierde por las causales anotadas, haciendo la observación que en el caso de la extinción de la responsabilidad penal únicamente opera con la muerte del reo, por la gracia

de la amnistía, por la renuncia del agraviado o perdón del ofendido, en los delitos de acción privada y por prescripción de la acción penal.

6) Las personas colectivas. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

Sólo el hombre puede ser sujeto pasivo de la acción penal? Para poder contestar a esta interrogación tenemos que hacer a un lado aquellas aberraciones del pasado, en la que se juzgaban animales, personas difuntas y hasta objetos inanimados, y plantearnos el tema de si también pueden ser sujetos con responsabilidad penal las llamadas personas colectivas.

Manifiestan autores como Gierke y Mestre que las personas colectivas poseen una existencia real, no son seres ficticios sino reales, dotados de conciencia y voluntad, distintas e independientes de la de los miembros que la forman. Y si se puede contratar y faltar a sus obligaciones, se preguntan, porque no pueden delinquir? Las penas que se deben aplicar a estas personas de tipo pecuniario.

Contra esta posición se alza la tesis de que el hombre es el único responsable criminalmente, ya que sólo en él, se da la unidad de conciencia y voluntad, base la imputabilidad. Que no es cierto que las personas colectivas

posean voluntad propia, sino que son el producto de una decisión de la persona o personas que la dirigen, su voluntad, supuesta, es la voluntad de las personas naturales que ejercen actos de dirección. Que la unibilidad de las personas colectivas está en pugna con el principio de la personalidad de las penas, ya que al castigar a una persona colectiva, se castiga a todos sus miembros, a los que tuvieron que ver con el acto criminal como a los que no tuvieron que ver con él.

En la Legislación Salvadoreña se tiene establecido que cuando alguna corporación haya cometido como tal algún delito, se procede individualmente contra los miembros que acordaron o ejecutaron el hecho punible, respondiendo cada cual individualmente.

TITULO TERCERO

Los sujetos eventuales en la relación jurídica
procesal penal

Capítulo Primero

PARTE CIVIL

1) Actor Civil. Concepto. Personas que comprende. Renuncia de la acción civil. Soluciones en la Legislación Salvadoreña. 2) Personas civilmente obligadas. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

1) Actor Civil. Concepto. Personas que comprende. Renuncia de la acción civil. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

De todo delito cometido nace una acción penal y puede nacer una acción civil. Esta última nace como una reacción del daño privado que recibe quien se considera perjudicado por delito, bien porque haya resultado agraviado en su persona, o bien en la de su causante.

Las condiciones para ejercer la titularidad de la acción civil son: a) La existencia del daño. Según la doctrina es necesario establecer la existencia del daño y que generó agravio a los reclamantes. b) Tener un interés directo y actual. Tal interés debe existir siempre para accionar, porque se es el perjudicado o por tenerla en forma derivada,

por derecho de transmisión. c) Cualidades personales respecto al sujeto pasivo del delito. Esta cualidad nace por ser heredero del sujeto pasivo del delito. No basta ser su pariente, cónyuge, ascendiente o descendiente, del que haya sufrido el daño, es requisito indispensable ser su heredero, y d) Cualidad personal respecto del imputado. Lo afirmado en el párrafo anterior tiene validez para éste).

Resumiendo, podemos dar un concepto de parte civil en los siguientes términos: Son aquellas personas que eventualmente aparecen en el proceso penal, con el objeto de perseguir, una de ellas, la satisfacción pecuniaria de las consecuencias del delito, contra el imputado o sus herederos responsablemente obligados.

Actor Civil es la persona que reclama la satisfacción pecuniaria por el daño causado por el delito. Si el reclamante es la misma persona agraviada y que se ha constituido en el juicio como acusador exclusivo, mantiene siempre, su calidad de sujeto esencial, pero que ejerce una pretensión eventual.

Las personas que comprenden el actor civil son el agraviado personalmente y el tercero perjudicado sus herederos.

En la Legislación Salvadoreña el actor civil persigue la restitución de la cosa, la reparación del daño cau-

sado y la indemnización del perjuicio. La indemnización comprende no sólo los perjuicios que causan al agraviado sino también los que se hayan irrogado por razón del delito a su familia o a un tercero, y la acción se transmite a los herederos del perjudicado.

Esta acción civil se diferencia de la acción penal, por su carácter esencialmente privado, por lo que puede renunciarse. En la Legislación Salvadoreña al ejercitarse la acción penal se entiende ejercitada también la civil que ha nacido del delito, pudiendo renunciarse expresamente esta última.

Se hace una diferencia entre la acción civil nacida de un delito perseguible de oficio, y de un delito no perseguible de oficio. Unicamente la acción civil nacida de esta última clase de delito puede ejercitarse por separado y antes de la sentencia ejecutoriada en el proceso penal.

2) Personas civilmente obligadas. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

La responsabilidad civil nacida de un delito recae sobre la persona que lo ha cometido o ha concurrido a su cometimiento. También recae sobre la persona que por un hecho ajeno tiene responsabilidad indirecta. Una persona puede estar obligada civilmente, por un hecho propio o por

un hecho ajeno. El primero es el directamente responsable y el segundo es el llamado "tercero" civilmente responsable.

Esta figura procesal, últimamente mencionada, tiene su razón de ser en el lazo que une a la persona que ha cometido el delito con las responsables indirectamente. Ejemplo de esta figura es la responsabilidad de los padres, en forma civil, por los hechos delictivos cometidos por sus hijos menores no emancipados.

Tiene la calidad de sujeto eventual por no ser indispensable para la formación de la relación jurídica procesal penal.

En la Legislación Salvadoreña no existe disposición expresa que señale el procedimiento penal para hacer valer la acción civil, teniendo que asumir los procedimientos civiles, siendo únicamente señalados determinados procedimientos del Art. 492 al Art. 495 del Código de Instrucción Criminal vigente.

Capítulo Segundo

QUERELLANTE NO EXCLUSIVO

1) Clasificación y naturaleza. Concepto. Acusador conjunto. Concepto y naturaleza. Acusador adhesivo. Concepto y naturaleza. Acusador subsidiario. Concepto y naturaleza. Soluciones en la Legislación Salvadoreña del Querellante no exclusivo.

1) Clasificación y naturaleza. Concepto.

El querellante no exclusivo es el segundo de los sujetos eventuales, su asistencia en el proceso penal queda reducida a ser colaborador del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal. Su naturaleza jurídica de colaborador del Ministerio no le hace perder su calidad de sujeto eventual, pues participa en el ejercicio de los derechos sustanciales de realización del poder jurídico, sólo que sin la característica de necesario. Tiene obligaciones procesales como la de cualquier acusador exclusivo, tales como la de probar los hechos delictivos y la relación de la persona imputada con éstos.

Fono podemos conceptualizar al Querellante/exclusivo de la siguiente manera: es el que formaliza acusación en un proceso penal, en forma conjunta, adhesiva o subsidiaria del Ministerio Público.

De lo anterior podemos colegir que se clasifica el Querellante/^{no} exclusivo en: a) Acusador Conjunto, b) Acusador adhesivo y c) Acusador subsidiario.

El Acusador Conjunto se trata de una persona particular que no tiene la calidad de sujeto esencial, a pesar de ejercitar la acción penal, pero su falta o su presencia no es necesaria. Únicamente puede ejercitar esta acción la persona agraviada, tomando este vocablo en el sentido de la persona que directamente ha recibido el daño con el delito. El que es conocido en Derecho Penal como el "Sujeto pasivo".

Algunos autores justifican la intervención del acusador conjunto en que además de aportar pruebas por su conocimiento directo con el hecho, es un vigilante de la actuación del Ministerio Público para que se le haga justicia y a la vez es un magnífico colaborador de aquel por la información que le puede proporcionar.

Este instituto es una reminiscencia de la venganza privada. Todo acusador conjunto lo que lo guía es el deseo de que se le haga Justicia, lo que él entiende por Justicia. Su impulso es esencialmente egoísta.

El Acusador Adhesivo es el ejercido por un particular que se adhiere a las conclusiones de la acusación es total. Se diferencia del Acusador Conjunto en que éste

tiene sus propias conclusiones y aquél necesariamente tiene que aceptarlas. En la práctica resulta un colaborador excelente del acusador público y del Querellante exclusivo. Esta figura procesal se da únicamente en Alemania.

El acusador subsidiario. Por este sistema se permite a un particular formalizar acusación cuando el Ministerio Público ha abandonado el ejercicio de la acción penal. De ahí su carácter de subsidiario. Se encuentra en la Legislación Austríaca.

En la Legislación Salvadoreña únicamente se tiene establecido el acusador conjunto con ciertas variantes tales como que no sólo puede ejercer la acción el agraviado, sino también ciertos familiares, que por sus lazos cercanos la Ley los considera con derecho a éllo.

TITULO CUARTO

Colaboradores en la relación jurídica procesal penal

Capítulo Primero

LOS COLABORADORES NECESARIOS

1) Clasificación y enumeración. Naturaleza de la clasificación. 2) El Defensor. Noción y función. 3) La necesidad de asistencia en el proceso penal. El defensor en la instrucción del proceso. 4) Nombramiento de confianza y nombramiento de oficio. Soluciones en la Legislación Salvadoreña. 5) Número de defensores y límite del debate. Soluciones en la Legislación Salvadoreña. 6) Los Procuradores Estudiantes. 7) El Secretario. Concepto y naturaleza de la función en el proceso penal. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

1) Naturaleza de la clasificación y enumeración.

Ahora entramos al estudio de las personas que intervienen en la relación jurídica procesal penal en concepto de colaboradores, unos para integrar la función del Juez o del Imputado y otros aportando conocimientos técnicos o puramente procesales.

Se clasifican según la naturaleza de la función, necesarios y útiles. Los primeros, o sean los necesarios son el defensor y el Secretario; y los segundos o sean los ú

tiles, los denunciadores, los testigos, los fiadores y los peritos. Todos son colaboradores y se diferencian de los sujetos eventuales y necesarios en que no tienen calidad de "Parte", en el proceso penal y además por si solos no pueden aparecer en el juicio y su función es de asistencia técnica o puramente procesal. La diferencia entre los colaboradores necesarios y los útiles estriba en que los primeros integran a un sujeto esencial y los segundos participan en el proceso por necesidad procesal; pero ninguno de ellos tiene función autónoma.

2) El defensor. Noción y función.

El Defensor es la persona que presta asistencia técnica al imputado, patrocinando el Derecho y la Justicia en cuanto puedan estar lesionados en la persona del delincuente.

La defensoría es una actividad procesal que tiende a hacer valer los derechos que le asisten a toda persona que se le imputa la comisión de un delito y puede ser considerada en dos sentidos: a) en sentido nato, que es la actividad procesal de hacer valer ante el Juez los derechos subjetivos del Imputado. Se admite como garantía de los no culpables y por la justa y equitativa valoración de la culpabilidad; y b) en sentido estricto, o sea en cuanto se contrapone a la acusación y se efectúa mediante

actos del Imputado o del defensor.

El defensor no es parte, su función es únicamente de asistencia y representación, y se reduce a presentar al Juez todo lo que legítimamente puede mejorar la condición procesal del imputado y que puede honestamente contribuir a dirimir o disminuir su imputabilidad o su responsabilidad.

3) La necesidad de asistencia técnica en el proceso penal. El Defensor en la instrucción del proceso.

La defensa del imputado se funda en el conocimiento de normas sustantivas o adjetivas. Además del conocimiento de tales normas es necesario, para su justa interpretación y aplicación el instituto de la defensoría. El tecnicismo es conocido siempre por la persona que desempeña la acusación, pero la mayoría de las veces es desconocido por los imputados. De ahí la necesidad de que a este sujeto esencial se le deba proporcionar una asistencia técnica, para que exista un desenvolvimiento del juicio en forma correcta y se obtenga un fallo justo.

De estas afirmaciones nace la idea de que el imputado debe encontrarse asistido de un defensor desde la fase instructora del proceso. Algunas veces las personas que tienen suficientes recursos nombran defensores desde esta primera fase del proceso penal, pero en la mayoría de los

casos es hasta que se llega a la fase plenaria que el Juez le nombra al imputado el defensor de oficio.

Existe el imputado desde los albores del proceso, pero carece de asistencia técnica que le colabore para demostrar su inocencia. Nos parece que la forma correcta para poder proceder en forma justa, es el nombramiento del defensor de oficio desde el primer momento que se ha identificado, en alguna de sus formas, a la persona imputada.

En la Legislación Salvadoreña se sigue el criterio imperante que hasta establecer las pruebas se debe nombrar el defensor de oficio, pudiendo éste establecer la veracidad de las probanzas en el término probatorio de la fase plenaria. Unicamente en los delitos cometidos con abuso de libertad de imprenta, se nombra el defensor de oficio desde la imputación.

4) Nombramiento de confianza y nombramiento de oficio.

Para poder ejercer el cargo de defensor es necesario el nombramiento, o sea la designación de la persona para su ejercicio. Esta designación puede hacerse por la parte imputada o por el Juez. Al primero se le llama nombramiento de confianza o defensor elegido, y al segundo, defensor de oficio.

El nombramiento de confianza tiene su razón de ser

en que toda persona imputada tiene derecho a ser asistida por la persona que cree le dará mejor asistencia técnica. Este nombramiento se debe hacer por medio de actos de los cuales no haya duda sobre la autenticidad o intención del imputado. No puede haber nombramiento si quien lo hace no es el imputado personalmente, a excepción del menor de edad, cuyo nombramiento nace de su representante legal.

En la Legislación Salvadoreña se admite el nombramiento hecho en escritura pública, en escritos dirigidos al Juez y mediante declaración personal al Juez que conoce del proceso penal y contenida en acta. La autenticidad de la primera y tercera no nos parece discutible; pero la contenida en escritos dirigidos al Juez y cuya firma no se encuentra legalizada por notario, y únicamente lleva el sello del lugar donde el imputado guarda detención, si, nos parece un poco irregular esta modalidad que no es propia de nuestro quehacer jurídico. En algunas Legislaciones latinoamericanas, también se admite. Lo correcto debe ser que se obligue a concurrir ante el Notario, pues éste es el único funcionario capaz de dar crédito a lo manifestado por particulares.

El nombramiento de oficio. La necesidad de la asistencia técnica obliga que el imputado tenga un representante en el proceso penal. Esta obligación nace desde que una

persona se le imputa el cometimiento de un hecho delictivo. No importa que el imputado rechase el nombramiento de oficio ni a la persona que ejerce tal cargo, quien únicamente puede ser retirado de la defensa por el nombramiento de un defensor de confianza o por razones aducidas por el imputado que hagan creer que no estará suficientemente asistido, teniendo lugar entonces el nombramiento de otra persona para el cargo de defensor de oficio el cual es obligatorio por su carácter de servicio público. En la Legislación Salvadoreña priva la aceptación, lo que lo convierte en un cargo potestativo. En el Art. 56 del Código de Instrucción Criminal se habla de que nadie puede excusarse del cargo de defensor sin una causa razonable, dando a entender que el cargo de defensor es obligatorio, lo cual es inexacto, siendo únicamente obligatorio la defensoría de oficio.

5) Número de defensores. Límite del debate. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

La limitación del número de defensores tiene lugar en el debate oral. En las Legislaciones en que se ha derogado el debate público y oral no importa la cantidad de personas que ejercen la defensoría penal a favor de un imputado, ya que su asistencia escrita no causa pérdida de tiempo, que es el factor que ha decidido en muchas Legis-

laciones la necesidad de limitar la participación de personas, bien decidiéndose por un número máximo límite, o bien señalando el tiempo máximo para la celebración del debate e indirectamente las personas.

En la Legislación Salvadoreña se ha reducido a una hora el debate oral por intervención, pero para el número de personas ha callado, pues en lo penal no existe disposición alguna que limite su número, únicamente, como se dijo antes, en forma indirecta, reduciendo el límite máximo de la intervención.

6) Los Procuradores Estudiantes.

En algunas Legislaciones se confiere la asistencia gratuita en la defensoría, proporcionada por estudiantes de leyes y cuyos nombramientos son conferidos por el Juez: la asistencia gratuita tiene su origen en la dificultad que un profesionista desempeñe el cargo debido a la cantidad de trabajo que se supone desarrolla, en cuyo caso se entorpecería su labor de carácter técnico.

En la Legislación Salvadoreña se tiene establecida la asistencia gratuita por medio de estudiantes y profesionistas. Además de la asistencia gratuita se tiene establecido, para los estudiantes, el nombramiento de confianza. Ejerce el estudiante de leyes, con el requisito de haber aprobado la asignatura de "Instrucción Criminal"

ahora llamada "Derecho Procesal Penal", la procuración penal sin límite alguno, durante los tres años subsiguientes, siempre que mantenga su calidad de estudiante.

7) El Secretario. Concepto y su naturaleza en el proceso penal. Soluciones en la Legislación Salvadoreña.

El Secretario es uno de los colaboradores necesarios en la relación jurídica procesal penal. Su función no es autónoma, es de asistencia al Juez en la ejecución de los actos procesales. La única función autónoma que tiene es la de documentación a la parte o a su representante en el juicio. Su asistencia es obligatoria por razones de garantía o de mayor eficacia en el trabajo. Participa en la jurisdicción penal, pero no la ejerce.

Resumiendo, podemos conceptualizar al Secretario diciendo que es la persona que colabora con el Juez, integrándolo, para el ejercicio de la función jurisdiccional, asistiéndole en la ejecución de los actos procesales.

En la Legislación Salvadoreña se establece la obligación que tiene el Juez de participar en todos los actos procesales con un Secretario, estableciendo también los deberes de éste, tanto de asistencia como de documentación. Se señala asimismo los requisitos para ejercer el cargo, siendo los mínimos, ser mayor de veintiún años, saber leer y escribir, de notoria buena conducta, poseer práctica judicial y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Segundo Capítulo

LOS COLABORADORES UTILES

1) El Fiador. Naturaleza de su intervención en el Proceso Penal. 2) Peritos. Concepto y Naturaleza de su intervención en el proceso penal. 3) Denunciante. Concepto y naturaleza de su intervención en el Proceso Penal. 4) Testigo. Concepto y naturaleza de su intervención en el Proceso Penal.

1) El Fiador. Concepto y naturaleza de su intervención en el Proceso Penal.

Las teorías modernas del Derecho Procesal Penal, han incluido un sin número de instituciones, con el objeto de disminuir los rigores, y en no pocos casos hasta injusticia, de la restricción de la libertad de los imputados.

Así han nacido instituciones como la libertad bajo caución, libertad provisional, la cautio de non offendendo, conocida también entre los franceses como "assumerent", la exención de prisión, y la libertad condicional.

La primera, o sea la libertad bajo caución consiste en poner en libertad a un imputado, mientras se le continúa el proceso en su contra, bien bajo el prometimiento solemne de una tercera persona, bien bajo la garantía de la hipoteca o bien por el depósito, hecho al Tribunal, de cierta cantidad de dinero.

La libertad provisional consiste en la libertad restringida que goza el imputado de un delito cuando no se han establecido algunas de las fórmulas procesales para ser detenido provisionalmente o llevado a acusación plenaria.

La cautio de no offendendo es la libertad bajo caución que goza un imputado, con la promesa de no cometer otros delitos. Es una figura de tiempo pasado y que en la actualidad ha sido absorbida por otras instituciones.

La exención de prisión consiste en dejar en la libertad en que se encuentra, una persona imputado, bajo fiianza hipoteca o depósito, para no ser llevada a prisión.

La libertad condicional consiste en la libertad con restricciones que goza una persona condenada por delito. Esta se diferencia de las demás instituciones en que es necesario que la persona que la goza haya sido condenada.

Para gozar de estas libertades restringidas, aparece, en la mayoría de los casos, una tercera persona que es conocida, por el prometimiento solemne que hace en favor del imputado o condenado, con el nombre "fiador" sobre quien pesa una obligación procesal, que se reduce una sanción de tipo económica. Suposición dentro del proceso penal es la de un colaborador, un tercero incidentista, que interviene para moderar los rigores de una detención o prisión injusta. En cuanto a la primera, por la injusticia de

que conlleva la detención provisional y en cuanto a la segunda, para disminuir el peso de una condena, que después de cierto tiempo puede haber llenado su cometido, y su cumplimiento posterior y total, sería convertirla en algo gravoso e injusto.

Se diferencia de los colaboradores necesarios, en que no llena ningún cometido de exigencia para la realización de alguna función, y su intervención se reduce a algo eventual.

2) Perito. Concepto y naturaleza de su intervención en el proceso penal.

Antiguamente las personas conocidas actualmente como peritos, eran testigos que declaraban sobre algún punto -- que necesitaba, para su explicación, experiencia o conocimiento, sobre alguna materia o arte. Establecían un hecho, no por su conocimiento, sino por deponer en el juicio como testigo. Posteriormente, se vio la necesidad de que establecieran en forma directa y se desligaran del testimonio. El perito introduce nociones técnicas en el proceso, en una forma colegiada o singular, es decir, dos o mas personas, o una sola, según la legislación de cada país, por nombramiento oficial o de las partes.

Su intervención en el proceso penal se reduce a colaborar para la aplicación de la ley en el proceso penal,

mediante explicaciones de puntos sobre arte o ciencia, a que es ajeno el Juez. Hay quien haya expresado, por la importancia de este sujeto colaborador, que en legislaciones futuras, el perito tendrá que sustituir al Juez, señalando como un antecedente la quema en hogueras que antiguamente se hacían a las personas desequilibradas, juzgándolas como "brujas", y que ahora pertenecen a un perito: el médico siquiátra. Esta observación, bastante extrema por cierto, ha dado lugar a lo que se conoce como el peritaje obligatorio, a la observancia que hacen los jueces en forma obligada a lo dictaminado por los peritos, práctica un tanto viciada, que critican los comentaristas de Derecho Procesal, pues convierten a los peritos en jueces.

4) Denunciante. Concepto y su naturaleza de su intervención en el proceso penal.

La denuncia es una institución que tiene su antecedente en la delación. A pesar de la repugnancia que inspira esta institución, se ha hecho indispensable para la información primera, al inicio del proceso.

Los denunciantes son personas particulares que ponen en conocimiento formalmente del cometimiento de un hecho criminal al Juez competente, sin obligarse a la prueba. Es un colaborador útil pero no necesario, pues su intervención en el proceso penal se reduce a pura informa-

ción. No es necesario que determine el delito, es el Juez el que deberá aceptarlo o rechazarlo, según la calificación que le dé.

Algunas legislaciones someten al denunciante a ciertas prohibiciones, que por su carácter moral no deben salvarse. Entre éstas se encuentran la de no poder denunciar al cónyuge o parientes dentro de cierto grado, etc.

4) Testigo. Concepto y naturaleza de su intervención en el proceso penal.

El testimonio ha sido, a través del tiempo el medio probatorio por excelencia. En la época prejurídica, para establecer la verdad de un hecho criminal, existieron lo que se ha llamado "los Juicios de Dios" , pudiendo distinguirse entre éstos, el duelo, o juicio por batalla, las ordalías y las pruebas cristianas. El primero, o sea el duelo, tenía su fundamento en el honor caballeresco y se justificaba en que toda injuria debía lavarse con sangre. El resultado, se creía, siempre era favorable al que tenía la justicia por su lado.

Las ordalías tenían su fundamento en que Dios siempre protege al inocente y así los imputados eran sometidos a tormentos, debiendo salir sin ningún perjuicio el imputado inocente.

Las pruebas cristianas tenían como principal el ju-

ramento. Cada quien al jurar por Dios, ponía a éste como testigo. Y se fundamentaban en que el que juraba falsamente pagaría el castigo en el infierno.

Superada esta etapa, aparecieron los testigos como el medio probatorio por excelencia, que se fundamenta en la limitación humana.

Su naturaleza de colaborador, se hace evidente, con el hecho de señalar que existen delitos en los cuales este medio probatorio se hace innecesario, caso el de los delitos de falsedad, y aún con el avance de la técnica en la investigación, va perdiendo terreno.

Con todo, en casi todas las Legislaciones vigentes, no ha perdido su calidad de ser el medio probatorio por excelencia, la falibilidad del Juez lo hace indispensable.

C O N C L U S I O N E S

Este apartado de las conclusiones lo he destinado para mencionar las innovaciones que debe sufrir la Legislación Salvadoreña, en cuanto a los sujetos de la relación jurídica procesal penal, y así ponerlo a la altura de las nuevas corrientes.

1) El Código de Procedimientos Civiles, que de conformidad al Art. 566 I., tiene aplicación en forma subsidiaria, para nuestro régimen procesal penal cuando hace mención, en el capítulo segundo, de las personas que intervienen esencialmente en el juicio, además del actor, del reo y del Juez, incluye a los Secretarios de actuación. Lo anterior nos parece falta de armonía por cuanto, en la misma sección señala que su falta de intervención, únicamente produce nulidad, siempre y cuando produzca perjuicios al derecho o defensa de la parte que lo alega. Esta afirmación nos conduce a concluir en que el carácter de esencialidad que nuestra Legislación le da al Secretario no es veraz, porque como vimos en el primer capítulo su función integradora es la de un colaborador del Juez.

2) En la clasificación que se ha hecho entre Juez Técnico y Juez Lego, o Jurado Popular, la Legislación Salvadoreña establece el Jurado para el juzgamiento de los

delitos comunes eliminando, del conocimiento de los jurados de los delitos oficiales. Se critica esta diferencia, en vista de que la intervención popular, para los efectos de impartir justicia, es tan necesaria en los delitos oficiales, como en los delitos comunes. Además del carácter neutralizador del poder dictatorial, del jurado popular, se hace necesario su intervención fiscal y jurisdiccional, en la administración pública. Arrebatarle, al jurado popular el conocimiento de los delitos oficiales, podrá estar de acuerdo con las nuevas orientaciones del derecho procesal penal, pero también muy alejado del momento histórico que la legislación vigente rige.

La Legislación Salvadoreña, además de lo anterior, ha restringido el conocimiento de los delitos comunes, por el jurado popular, y así el Art. 283 I. limita el conocimiento a los delitos comunes, a excepción de los delitos de hurto y robo cuando hubiere plena prueba de la delincuencia, y cosa curiosa, a los delitos que estén sancionados con prisión menor y con pena pecuniaria que no pasa de descientos colones, con la intención, quizás, de "favorecer" a los imputados en esta clase de delitos. En el primero de los casos se trata, de aplicar con rigor la Ley, lo que se justifica, por la clase de los delitos, el hurto y el robo, ambos repugnantes; pero en los segun-

el ejercicio libre de la Procuración Penal a los estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, que hayan aprobado la asignatura de Derecho Procesal Penal, durante el término de seis años, siempre que se mantenga la calidad de estudiante. Lo anterior, hace algunos años, pudo haber sido la fórmula para proporcionar asistencia técnica a personas de escasos recursos, pero a la fecha produce consecuencias contrarias. Nos parece que la solución a ese problema debe ser, el obligar a que todo estudiante que haya llenado los requisitos anteriores, ejerza la Procuración Penal, bajo la dirección de un Abogado, debiendo ser éste el responsable de la mala asistencia que reciba el imputado. Así se salvarían las consecuencias funestas para los imputados, que reciben asistencia de parte de personas inexpertas.

B I B L I O G R A F I A

- 1) Acero, Julio. Procedimiento Penal. Editorial José M. Cajica. S.A. México 1956.
- 2) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Penal. Tomo I y II. Editorial Guillermo Kraf Ltda. Buenos Aires 1945.
- 3) Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Buenos Aires. Uteha. 1960.
- 4) Beling, Ernst. Derecho Procesal Penal. Editorial Labor, S.A. Barcelona 1943.
- 5) Coquibus, Juan Emilio. Teoría y Práctica del Derecho Procesal Penal. Tomos I, II y III. Editorial Bibliográfica Argentina.
- 6) Clariá Olmedo, Jorge A. - Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Edición S.A. 1960.
- 7) Domínguez Sosa, Julio Alberto. Ventajas y Desventajas del Jurado. Revista Ciencia Jurídica y Sociales. Tomo IV. No. 20. 1951.
- 8) Florián, Eugenio. Tratado de las Pruebas Penales. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá 1969.
- 9) Fenech, Miguel. Curso Elemental de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Librería Bosh. Barcelona 1945.

- 10) Falla Cáceres, Ricardo. El Derecho de Defensa en lo Penal. Tesis Doctoral. Revista de la Universidad de El Salvador. Nos. III y IV. 1959.
- 11) Guarneri, José. Las Partes en el Proceso Penal. Editorial José M. Cajica. México 1952.
- 12) Jiménez Asenjo, Enrique. Derecho Procesal Penal. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Tomo I.
- 13) Levene, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Ferrot. Buenos Aires. 1953.
- 14) López L. Osvaldo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Jurídica de Chile. 1961
- 15) León, Romeo Augusto. La Acción Civil Derivada del Delito. Guatemala 1964.
- 16) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Edición Jurídica Europa-América. Buenos Aires 1951.
- 17) Mittermaier, J. A. Tratado de la prueba en materia criminal. Editorial Reus S.A. Madrid 1929.
- 18) Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil. Porrúa Hnos. México 1939.
- 19) Riquelme, Víctor B. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Editorial Ataya. Buenos Aires 1948.